



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA

*****1

VS
AGENTE ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DE
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
Y OTRAS AUTORIDADES

EXPEDIENTE 329/2025 JP

SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a doce de agosto de dos mil veintiséis.

SENTENCIA EJECUTORIA que resuelve la presente controversia.

GLOSARIO. Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Agente:	Agente de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Dirección:	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Boleta 1:	Boleta de infracción número *****2 de doce de abril de dos mil veintiuno emitida por el Agente de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
Boleta 2:	Boleta de infracción número *****2 de cinco de agosto de dos mil veinticinco emitida por el Agente de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
Boleta 3:	Boleta de infracción número *****2 de veinte de marzo de dos mil veintiuno emitida por el Agente de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Bando:	Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme al artículo 41, penúltimo párrafo, de la <i>Ley del Tribunal</i> .
Unidades:	Unidad de Medida y Actualización.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el tres de octubre de dos mil veinticinco, el actor promovió juicio de nulidad contra la *Boleta 1*, *Boleta 2* y *Boleta 3*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en la vía de mínima cuantía en proveído de siete de octubre de dos mil veinticinco, teniéndose como actos impugnados la *Boleta 1*, *Boleta 2* y *Boleta 3*; y emplazándose como autoridades demandadas al *Agente* y al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali [en su carácter de titular de la dependencia de la que depende quien emitió el acto impugnado, conforme al artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*].

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de dieciséis de febrero de dos mil veintiséis en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el nueve de marzo de dos mil veintiséis quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio del actor, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, y 148 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia de los actos impugnados. En el particular, la existencia de las boletas impugnadas quedó acreditada con la documental consistente en copia certificada que la Recaudadora de Rentas Municipal exhibió en el juicio [a fojas 75 a 77 de autos], así como con el reconocimiento expreso de la autoridad demandada.

Documentales a las que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 418 del Código de Procedimientos, en relación con el artículo 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Interés jurídico. En principio, cabe destacar que, en el presente asunto, la *Boleta 1* y la *Boleta 2*, no fueron dirigidas a persona alguna, pues en el apartado de "DATOS DEL INFRACTOR", el *Agente* asentó en el nombre "se nego" y "No salio", respectivamente; sin embargo, de la integridad de la *Boleta* se tiene que el *Agente* señaló la infracción se cometió en el domicilio identificado con clave catastral *****3, ubicado en la *****3, de esta ciudad, precisándose que en la *Boleta 1*, omitió señalar el número de la casa.

Por su parte, en la *Boleta 3*, esta se encuentra dirigida a la persona de nombre *****5, sin embargo, en el apartado denominado "DATOS DE IDENTIFICACION DEL BIEN INMUEBLE O PREDIO DONDE SE COMETIO LA INFRACCION", se señaló el ubicado en *****3, de esta ciudad, identificado con clave catastral *****3.

En ese sentido, el actor indicó que al tratar de pagar el impuesto predial de su domicilio [con clave catastral *****3], se le negó el trámite al contar con las multas impuestas en las referidas boletas.

Asimismo, aportó al juicio, en lo que interesa, las documentales siguientes:

1. Copia certificada de la hoja de inscripción expedida por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en Mexicali a su favor, respecto del inmueble identificado con clave catastral *****3,

*****3 de esta ciudad, de cuyo contenido se advierte que es propietario de dicho inmueble [a foja 35 de autos].

2. Original del recibo de pago por consumo de agua potable expedido por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali [a foja 05 de autos], del cual se advierten los siguientes datos:

- Nombre: *****1
- Domicilio: *****3
- Colonia: *****3
- Clave: *****3

La probanza señalada en el número 1 [que no fue objetada ni desvirtuada en cuanto a su autenticidad por la demandada] al obrar en copia certificada, en términos de lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, goza de valor probatorio pleno para tener por acreditado que el actor es propietario del inmueble identificado con la clave catastral *****3, señalado por los Agentes en las boletas impugnadas.

En razón de lo antes expuesto, se concluye que el actor sí resiente una afectación en su esfera jurídica y, en consecuencia, cuenta con interés jurídico para impugnar la Boleta.

CUARTO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda, se advierte que el actor señaló que conoció las boletas impugnadas el doce de septiembre de dos mil veinticinco, fecha que no fue controvertida por la autoridad demandada, ni se encuentra contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con la cual se contradiga lo anterior; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada.

En razón de lo anterior, al no desvirtuarse la fecha de conocimiento señalada por el actor en su demanda, el plazo de quince días para presentar la demanda, previsto en

el primer párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal*, empezó al día hábil siguiente, esto es, el quince de septiembre de dos mil veinticinco y finalizó el siete de octubre siguiente.

Cabe destacar que, respecto del cómputo anterior, deberán descontarse los días dieciséis y veintidós de septiembre de dos mil veinticinco por haber sido días inhábiles, conforme al Calendario Oficial de días de descanso obligatorio de este *Tribunal* para el año dos mil veinticinco y relativo al año dos mil veintiséis.

En las relatadas condiciones, dado que la demanda fue presentada el tres de octubre de dos mil veinticinco, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

QUINTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, señalando en su último párrafo que la procedencia será examinada aún de oficio; por tanto, a continuación, se analizarán aquellas hechas valer por las partes.

En su contestación de demanda, el Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California, invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, argumentando que no emitió el acto impugnado ni participó en su emisión, por lo que al no ser parte material en el juicio deberá sobreseerse respecto de dicha autoridad.

La referida causal resulta infundada. Conforme a los artículos 4, fracción I, 5, 6, segundo párrafo, y 90, fracción VII, del *Bando de Policía* corresponde a la Dirección de Seguridad Pública Municipal a través de sus agentes, la aplicación de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento y aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan.

Además, conforme al artículo 91, fracción V, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, en relación con los artículos 5 y 6 del *Bando de Policía*, se advierte que los agentes de policía y tránsito dependen de la Dirección, de ahí que al ser el Titular de la

dependencia de la que depende el Agente, el Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali sea parte en el presente juicio contencioso administrativo conforme al artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

Al no haberse hecho valer diversa causal de improcedencia, ni estimar que se actualice alguna otra causal, el presente juicio contencioso administrativo resulta procedente.

SEXTO. Estudio de fondo.

6.1. Planteamiento del caso. El doce de septiembre de dos mil veinticinco, al intentar pagar el impuesto predial de su inmueble, al actor le fue informado que tenía tres multas registradas a su clave catastral, impuestas en la *Boleta 1*, *Boleta 2* y *Boleta 3*, por infracción al artículo 9, inciso B, fracción XVI, 9, inciso C, fracción V, y 9, inciso B, fracción XV, del *Bando de Policía*, respectivamente.

Inconforme, el actor promovió el presente juicio de nulidad, haciendo valer diversos motivos de inconformidad.

6.2. Motivos de inconformidad. El actor señaló en su demanda, como causales de ilegalidad de las boletas impugnadas, las siguientes:

- Incompetencia de la autoridad que los actos.
- Incumplimiento u omisión de requisitos formales que debe contener el acto.
- Vicios del procedimiento del que derivó el acto.
- Si los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas.
- Cuando el acto se hubiera emitido con fines distintos a los previstos en la ley.
- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar.

6.3. Estudio de la controversia.

6.3.1. Respecto de la Boleta 1 y la Boleta 2.

Conforme a la causa de pedir, **resulta fundada la primera causal de nulidad indicada por el actor**, relativa a la

incompetencia de la autoridad que emitió la *Boleta 1* y la *Boleta 2*, toda vez que **el Agente no es competente para imponer la multa por infracción al artículo 9 del Bando, ante la negativa del particular de identificarse y la omisión del Agente de circunstanciar ese hecho.**

Se explica.

En la *Boleta 1* se impuso al actor una multa por infracción al artículo 9, inciso B, fracción XVI, del Bando; por su parte, en la *Boleta 2*, se le impuso multa por infracción al artículo 9, inciso C, fracción V, del referido Bando.

“Artículo 9.- Son infracciones, que los Agentes están facultados para sancionar en caso de flagrancia, imponiendo la multa correspondiente mediante el levantamiento de la boleta de infracción, las siguientes:
[...]

B) Las que atentan Contra la Salubridad General y el Medio del Ambiente:

[...]

XVI.- Organizar o participar durante el plazo decretado como emergencia sanitaria, en reuniones, fiestas o eventos, que pongan en riesgo de contagio de enfermedades a la población o a los asistentes, con excepción de aquellas de carácter familiar que se realicen al interior de un domicilio particular y que reúnan exclusivamente a quienes habitan en el mismo, siempre que no cuenten con música en vivo contratada,
[...]

C) Las que afectan la paz y la tranquilidad pública:

[...]

V.- Dificultar el libre tránsito sobre las vialidades o banquetas mediante excavaciones, topes, escombro, materiales u objetos, sin el permiso de la autoridad municipal;
[...]

En la parte superior de ambas boletas [en copia certificada a fojas 75 y 77 de autos], se aprecia que el Agente fundó su competencia en los artículos contenidos en la leyenda que se reproduce enseguida:

“Con fundamento en el Artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 5, 6 párrafo segundo, 7, 90 fracción VII del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali, Baja California; el C. Agente procede a sancionar por la comisión de las siguientes infracciones:”

El artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal, establece que los Ayuntamientos tienen facultad Constitucional para aprobar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su respectiva jurisdicción:

“ARTÍCULO 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
[...]

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.”

Por su parte, los artículos 1, 5, 6 párrafo segundo, 7 y 90, fracción VII, del Bando, disponen lo siguiente.

“ARTICULO 1.- Las disposiciones contenidas en el presente cuerpo normativo son de orden público e interés social y regirán en todo el territorio del Municipio de Mexicali, Baja California, en consecuencia, quedarán obligados a su cumplimiento y observancia, todas las personas que se encuentren en el mismo.

El presente Bando de Policía y Gobierno tiene por objeto:

I.- Procurar la convivencia armónica entre los habitantes del Municipio;

II.- Fomentar la integración y la cultura cívica de las personas;

III.- Garantizar la tranquilidad y la seguridad de los habitantes del Municipio, en sus personas y en sus bienes;

IV.- Establecer las sanciones por las acciones u omisiones que tiendan a alterar el orden público y la tranquilidad de las personas;

V.- Procurar e impartir justicia pronta y expedita en el marco de su competencia.”

“ARTICULO 5.- La aplicación de las disposiciones contenidas en este Bando corresponderá al Presidente

Municipal, a los Delegados Municipales y, en su caso, a los Secretarios de las Delegaciones Municipales en el ámbito de su circunscripción territorial, al director de Seguridad Pública Municipal, auxiliándose de los Agentes y a los Jueces Calificadores."

"Artículo 6.- [...]

Corresponde a los Agentes imponer las sanciones a quienes incurran en las infracciones previstas en el artículo 9 del presente Bando, siempre que el infractor acredite su identidad y domicilio.
[...]"

"ARTICULO 7.- Las infracciones al presente Bando serán sancionadas cuando se manifiesten en:

- I.-** Lugares públicos de uso común o de libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques, panteones, áreas verdes y caminos vecinales de zonas rurales;
- II.-** Inmuebles de acceso general, como centros comerciales, de culto religioso, de espectáculos, deportivos, de diversiones, de recreo, de comercio o de servicios;
- III.-** Medios destinados al transporte público, independientemente del régimen jurídico al que se encuentren sujetos;
- IV.-** Plazas, áreas verdes, jardines, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo o de esparcimiento, que se encuentren sujetas al régimen de propiedad en condominio; y
- V.-** Cualquier otro lugar en el que se realicen actos que perturben, pongan en peligro o alteren la paz, la tranquilidad social y familiar."

"Artículo 90.- [...]

VII. Imponer las sanciones que correspondan por las infracciones en los casos de flagrancia previstos en el artículo 9 de este Bando y notificarlas mediante boleta de infracción, cuando no ameriten la presentación inmediata de los presuntos infractores ante el Juez;
[...]"

De lo anterior se advierte que el Bando establece las normas que procuran la convivencia armónica entre los habitantes del Municipio, la fomentación de la integración y cultura cívica de las personas, el garantizar la tranquilidad y seguridad de los habitantes del Municipio, en sus personas y bienes, el establecimiento de las sanciones por las acciones u omisiones que alteren el orden público y la tranquilidad, y la impartición de justicia pronta y expedita en el marco de su competencia.

Además, fija que la Dirección de Seguridad Pública Municipal es autoridad competente para vigilar y aplicar las disposiciones del citado bando, correspondiéndole, a través de los Agentes, el ejercicio de la facultad de aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan al artículo 9 del Bando, siempre que el infractor acredite su identidad y domicilio, en términos del segundo párrafo del artículo 6.

Como puede observarse, el artículo 6, segundo párrafo, del Bando, prevé una excepción en la competencia de los Agentes para imponer sanciones.

Por tanto, para entender el marco de competencia de los Agentes, es necesario analizar el segundo y tercer párrafo del artículo 6, y el artículo 9 Bis, ambos preceptos del Bando, mismos que se reproducen enseguida:

“Artículo 6.- [...]

Corresponde a los Agentes imponer las sanciones a quienes incurran en las infracciones previstas en el artículo 9 del presente Bando, siempre que el infractor acredite su identidad y domicilio.

Los Jueces Calificadores impondrán las sanciones a los infractores, cuando éstos sean presentados por un Agente ante el Juzgado Calificador en los casos previstos en el artículo 8, así como en los casos del artículo 9, cuando los infractores no acrediten su identidad y domicilio, salvo en el caso previsto en la fracción VIII del artículo 9 Bis.

[...]”

“Artículo 9 BIS.- Para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones de este Bando, los Agentes deberán llevar a cabo el siguiente procedimiento:

- I.** El Agente que advierta la probable infracción o acuda al llamado por presuntas violaciones al artículo 9 de este Bando, se entrevistará con el presunto infractor;
- II.** El Agente informará la acción a la central de radio, identificando el lugar y motivo de intervención;
- III.** El Agente se identificará ante el presunto infractor con su nombre completo;
- IV.** El Agente señalará al presunto infractor la infracción en que se presume ha incurrido, indicando el ordenamiento, artículo y fracción que la contiene, así como la sanción aplicable;

V.- El Agente requerirá al infractor que muestre una identificación oficial y comprobante de domicilio cuando éste no aparezca en su identificación;

VI. Si el presunto infractor acredita su identidad y domicilio, el Agente levantará la boleta de infracción y entregará a aquél el ejemplar que corresponda, recabando su firma. De negarse a firmar el infractor, el Agente lo asentará en la boleta;

VII. Si el infractor no acredita de manera fehaciente su identidad o domicilio, el Agente lo presentará sin demora ante el Juez Calificador, para que determine lo conducente;

VIII. Si el infractor se niega a identificarse o a recibir la infracción y se encuentra en el interior de un inmueble, de tal forma que no sea posible presentarlo ante el Juez Calificador, el Agente circunstanciará los hechos en el apartado correspondiente de la boleta de infracción con los datos que tenga a su alcance, entre ellos el domicilio o ubicación del inmueble, colocando copia de la misma en lugar visible del predio;

IX. Desde la identificación del Agente hasta el levantamiento de la boleta de infracción, se deberá proceder sin interrupción."

De la lectura del artículo 6, párrafos segundo y tercero, se advierte que define cuál es la autoridad que puede sancionar a los particulares que infrinjan lo dispuesto por el artículo 9 del Bando que, dependiendo de la situación fáctica de cada caso, puede ser el Agente [como regla general] o el Juez Calificador [como excepción], este último en los casos en que el particular no acredite su identidad y domicilio, salvo el caso previsto en el artículo 9 Bis, fracción VIII, del Bando.

Esta salvedad [prevista en el artículo 9 Bis, fracción VIII, del Bando], consiste en los casos en que el infractor se niegue a identificarse o a recibir la infracción y se encuentre en el interior de un inmueble, de tal manera que no sea posible presentarlo ante el Juez Calificador, en cuyo caso el Agente podrá levantar la boleta de infracción, **pero circunstanciando tales hechos:**

- La negativa del infractor de identificarse;
- Que no es posible presentarlo ante el Juez Calificador; y,
- Asentando los datos que sí tenga a su alcance.

En ese contexto, para dar mayor claridad a lo anterior, se concluye que, la autoridad competente para sancionar a un particular por infracción al artículo 9 del Bando, cuando aquel se niegue a identificarse, lo es el Juez Calificador; y, en los casos en que sí se identifiquen, o no lo hagan pero se encuentren al interior de un domicilio, entonces la autoridad competente es el Agente, pues en este último caso el Agente estará imposibilitado para presentarlo ante el Juez Calificador.

En el caso concreto, el Agente levantó las boletas para imponer en cada una, una sanción por infracción al artículo 9 del Bando, señalando en el apartado de datos del infractor que éste se negó [Boleta 1] y que no salió [Boleta 2], por lo que no asentó su nombre, y señalando únicamente el domicilio donde se cometió la infracción.

Sin embargo, en ninguna de las dos boletas el Agente circunstanció un elemento que resultara relevante para que la motivación expuesta encuadrara en los supuestos de los artículos que le dan competencia para sancionar por infracción al artículo 9 del Bando, que es el hecho de si el infractor se encontraba o no al interior del domicilio, pues si bien señaló: "se negó", la circunstanciación de si se encontraba al interior del domicilio era relevante para justificar que el Agente podía levantar la Boleta y dejarla en el domicilio.

De no haber sido así, es decir, de haberse encontrado la infractora al exterior del domicilio, lo conducente era presentarla ante la Juez Calificadora.

Así las cosas, la motivación expuesta por el Agente en la Boleta 1 y la Boleta 2 para justificar que podía levantarla y dejarla en el domicilio, no acreditan el supuesto de competencia previsto en los artículos 6, segundo y tercer párrafo, y 9 Bis, fracción VIII, del Bando.

Sin que este supuesto se actualice en el caso de la Boleta 3, pues en dicha boleta se asentó que la persona infractora se identificó y señaló su domicilio, por lo que en esa circunstancia, el Agente estaba facultado para imponerle la multa por infracción al artículo 9 del Bando.

En las relatadas condiciones, toda vez que la motivación de la Boleta 1 y la Boleta 2 no actualiza el supuesto de competencia de la autoridad que la emitió, se tiene que éstas son ilegales y, en consecuencia, con fundamento en el artículo 108, fracción I, de la Ley del Tribunal, **procede declarar su nulidad.**

6.3.2. Respecto de la Boleta 3.

Conforme a la causa de pedir, **resulta fundada la segunda causal de nulidad indicada por el actor**, relativa a la omisión de los requisitos formales que debe contener el acto, **al no estar debidamente fundada ni motivada la sanción por infracción al artículo 9, inciso B, fracción XV, del Bando.**

Se explica.

En principio, debe destacarse que nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia que la fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/43 con registro digital 203143, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Marzo de mil novecientos noventa y seis, de rubro y texto siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a

concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

Así, los presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; y al hacerlo debe ser congruente entre sí.

Ahora bien, el referido precepto en que se fundamenta la infracción presuntamente cometida por el actor, dispone lo siguiente:

*"Artículo 9.- Son infracciones, que los Agentes están facultados para sancionar en caso de flagrancia, imponiendo la multa correspondiente mediante el levantamiento de la boleta de infracción, las siguientes:
[...]*

***B)** Las que atentan Contra la Salubridad General y el Medio del Ambiente:
[...]*

***XV.-** Incumplir las medidas de resguardo domiciliario, sana distancia o indicaciones para la protección de la salud de las personas en emergencia sanitaria declarada;
[...]"*

Por su parte, de los apartados denominados "ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN" y "MOTIVACIÓN DE LA MULTA", se advierte que el Agente omitió señalar qué medidas de resguardo domiciliario, sana distancia o indicaciones para la protección de la salud de las personas había incumplido el actor, omitiendo también precisar qué tipo de emergencia sanitaria se encontraba declarada o vigente al momento del levantamiento de la Boleta 3; pues únicamente se limitó a señalar que en el domicilio se encontró un grupo musical tocando música en vivo en la vía pública, siendo que dicha conducta se encuentra sancionada en diverso precepto del Bando.

En ese contexto, se advierte que la referida sanción no está debidamente motivada, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; y al hacerlo debe ser congruente entre sí, lo que no acontece en el presente asunto.

Por tanto, para cumplir con la garantía de motivación que prevé el artículo 16 de la *Constitución Federal*, resultaba indispensable que el *Agente* justificara en la *Boleta 3* por qué consideró que el actor incurrió en el supuesto previsto en artículo 9, inciso B), fracción XVI, del *Bando*, pues no se hizo mención alguna que sea suficiente para tener por acreditada tal infracción.

Tal omisión constituye una violación del artículo 16 de la *Constitución Federal*, conforme al cual se deben exponer de manera precisa y clara el motivo o razón por la cual le surte a la parte actora el supuesto previsto en el *Bando*.

Sirve como criterio orientador, por las razones que lo integran, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en la tesis aislada, con registro digital 225068, de rubro y texto siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. LA SOLA CITA DE UN PRECEPTO LEGAL NO LAS SATISFACE. Si la autoridad responsable, sólo se concretó a fundar el acto autoritario en un artículo de un ordenamiento legal, pero omite expresar los motivos por los que desecha y declara improcedente el medio de impugnación, obviamente dicha fundamentación es insuficiente para estimar que cumplió con lo preceptuado por el artículo 16 constitucional, pues no basta señalar el precepto, sino que es necesario que se indiquen las circunstancias especiales y los razonamientos particulares que lo llevan a la conclusión de que el acto concreto encuadra en la hipótesis del precepto que le sirvió de apoyo, y al no haberlo hecho así, es evidente que viola los principios de legalidad y certeza jurídica."

De ahí que la *Boleta 3* sea ilegal respecto de la sanción impuesta por infracción al artículo 9, inciso B), fracción XV, del *Bando* ante su indebida fundamentación y motivación, **por lo que resulta procedente que se declare su nulidad con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal.**

Debe destacarse que similar criterio fue sostenido por este *Juzgado* al resolver los diversos juicios contenciosos administrativos 114/2025 JP, 245/2025 JP y 358/2025 JP del índice de este *Juzgado*.

Finalmente, en mérito de lo hasta aquí expuesto, este órgano jurisdiccional considera innecesario emprender el estudio del resto de las causales de ilegalidad planteados por el actor en la demanda, ya que la conclusión a que se llegare sobre los mismos, no haría variar el sentido de esta sentencia, ni daría lugar a que el actor obtuviera un beneficio mayor; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia.

Efectos del fallo. Para efecto de dar contenido a la condena, este *Juzgado* procede a valorar las pruebas que obran en autos exhibidas por el actor para acreditar los pagos efectuados, derivados de la boleta declarada nula.

En el punto 8 de su demanda, el actor indicó que pagó la multa impuesta en la *Boleta 2* [por infracción al artículo 9, inciso C, fracción V, del *Bando*, consistente en once *Unidades*]; para tales efectos, exhibió el original del recibo de pago número *****4, de doce de septiembre de dos mil veinticinco, expedidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California [a foja 04 de autos].

Documental que al obrar en original y al haber sido expedido por una autoridad, goza de valor probatorio pleno y alcance demostrativo suficiente para tener por acreditado que el actor pagó las cantidades ahí señaladas con motivo de la *Boleta 2*, conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 368 y 414 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*; máxime, que dicha prueba no fue objetada por las partes ni en cuanto a su autenticidad o contenido, ni tampoco se encuentra contradicha con las demás pruebas que obran en autos.

En razón de lo anterior, **con fundamento en el artículo 108, fracciones I y II, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de las boletas impugnadas;** por consiguiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California, a que realice lo siguiente:

1. Emita un acuerdo en el que deje insubsistentes las boletas de infracción números *****2 de veinte de marzo de dos mil veintiuno, *****2 de doce de abril de

dos mil veintiuno y *****2 de cinco de agosto de dos mil veinticinco; y,

2. Realice las gestiones necesarias a fin de que la Recaudación de Rentas Municipal devuelva al actor la cantidad pagada [por concepto de la multa impuesta en la boleta de infracción número *****2 por infracción al artículo 9, inciso C, fracción V, del *Bando*], amparada en el recibo de pago número *****4, de doce de septiembre de dos mil veinticinco, expedidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali; y, para que cancele en sus sistemas de cómputo las multas impuestas con motivo de las boletas de infracción declaradas nulas.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del *Código de Procedimientos*.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de las boletas de infracción números *****2 de veinte de marzo de dos mil veintiuno, *****2 de doce de abril de dos mil veintiuno y *****2 de cinco de agosto de dos mil veinticinco; emitidas por el Agente de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.

SEGUNDO. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, a emitir un acuerdo en el deje insubsistentes las boletas de infracción números *****2, *****2 y *****2, declaradas nulas, así como todas las consecuencias jurídicas derivadas de la misma, como la anotación de las multas correspondientes en el Sistema de Recaudación de Rentas Municipal, en sustitución de la declarada nula.

TERCERO. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, a que realice las gestiones necesarias a fin de que la Recaudación de Rentas Municipal devuelva al actor la cantidad pagada [por concepto de la multa impuesta en la boleta de infracción número *****2

por infracción al artículo 9, inciso C, fracción V, del *Bando*], amparada en el recibo de pago número *****4, de doce de septiembre de dos mil veinticinco, expedidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

CUARTO. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, a que realice las gestiones necesarias a fin de que la Recaudación de Rentas Municipal cancele en sus sistemas de cómputo las multas impuestas con motivo de las boletas de infracción números *****2, *****2 y *****2, declaradas nulas.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

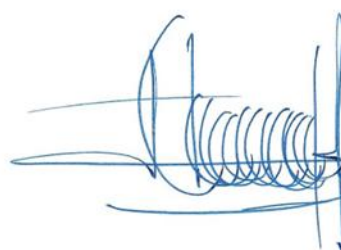
RAGR/SJCH

1	ELIMINADO: Nombre, (2) párrafos con (2) renglón, en páginas y 4. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Números de boletas de infracción. (17) párrafos con (17) renglones, en páginas 11,16,17 y 18. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Datos del domicilio, (11) párrafos con (11) renglones, en páginas 3 y 4. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Numero de recibo de pago, (3) párrafos con (3) renglones, en páginas 16,17 y 18. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Nombre, (1) párrafos con (1) renglones, en página 3. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **329/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 18 (**DIECIOCHO**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE.----


JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.